RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1833/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01231517, requiriendo lo siguiente:

…

RELACION [sic] DE VEHICULOS AVERIADOS Y ROBADOS, DADOS DE BAJA EN EL PERIODO DE ENERO DE 2015 A AGOSTO DE 2017.

…

II. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio OPLEV/UTT/474/2017 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, documento por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia remite a la solicitante el oficio OPLEV/DEA/1110/2017 atribuible al Director Ejecutivo de Administración, instrumento que se inserta enseguida:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

OF. NÚM.OPLE/DEA/1110/2017

LIC. CARMINA HERNANDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
DEL OPLE VERACRUZ
P R E S E N T E

En atención al memo OPLEV/UTT/1126/2017, mediante el cual solicita la colaboración de esta Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 01231517 en la que se requiere lo siguiente:

"…Relación de vehículos averiados y robados, dados de baja en el periodo de enero de 2015 a agosto de 2017".

Por lo que, me permito remitirle en forma impresa la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., 12 de septiembre 2017

Unidad Técnica de Transparencia
RECIBIDO
Fecha ____ Hora ____

L.C. JOSÉ LAURO VILLA RIVAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

Anexando al mismo dos tablas con el siguiente contenido:

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RELACIÓN DE VEHÍCULOS AVERIADOS, ROBADOS Y DADOS DE BAJA PERIODO ENERO-2015-AGOSTO 2017

No.	VEHÍCULO	PLACAS	ASIGNACIÓN	OBSERVACIONES
1	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XX-26952	VERACRUZ II	BAJA
2	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XT-16055	COATEPEC	BAJA
3	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XT-16054	ALMACÉN	BAJA
4	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XV-18231	CÓRDOBA	BAJA
5	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XV 18227	VERACRUZ I	BAJA
6	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XX 26918	COATZACOALCOS II	BAJA
7	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XV 18060	COATEPEC	BAJA
8	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XT 16084	COSOLEACAQUE	BAJA

NOTA: SE HAN REALIZADO LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LAS UNIDADES VEHICULARES PERTENECIENTES AL PARQUE VEHICULAR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RELACIÓN DE VEHÍCULOS AVERIADOS, ROBADOS Y DADOS DE BAJA PERIODO ENERO-2015-AGOSTO 2017

No.	VEHÍCULO	PLACAS	ASIGNACIÓN	OBSERVACIONES
1	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XX-26952	VERACRUZ II	BAJA
2	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XT-16055	COATEPEC	BAJA
3	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XT-16054	ALMACÉN	BAJA
4	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XV-18231	CÓRDOBA	BAJA
5	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XV 18227	VERACRUZ I	BAJA
6	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XX 26918	COATZACOALCOS II	BAJA
7	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XV 18060	COATEPEC	BAJA
8	NISSAN PICK-UP DOBLE CABINA, MOD. 2007	XT 16084	COSOLEACAQUE	BAJA

NOTA: SE HAN REALIZADO LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LAS UNIDADES VEHICULARES PERTENECIENTES AL PARQUE VEHICULAR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

III. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, exponiendo el siguiente agravio:

> ES INCOMPLETA LA INFORMACION [SIC]

IV. Por acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de octubre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de oficialía de partes, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, remitiendo oficio sin número de diecisiete de octubre de dicha anualidad, atribuible a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, documento que en su parte medular señala:

…

> Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha catorce de septiembre del presente año:

…

> Oficio número OPLE/DEA/1176/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, con su anexo, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Organismos Público Local Electoral del Estado de Veracruz, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

…

Adjuntos a su oficio de comparecencia, el ente público anexó diversos documentos, entre los que se incluyen los siguientes:

- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz del acuse de recibo de solicitud de folio 01231517 con anexos.

- Memo OPLEV/UTT/1126/2017 de once de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, remite al Director Ejecutivo de Administración la solicitud que nos ocupa.

- Oficio OPLEV/DEA/1110/2017, girado por el Director de Administración a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, con el cual comunica la respuesta al folio que nos ocupa, en donde hace de conocimiento lo siguiente:

  …
  Por lo que me permito remitir de nueva cuenta la relación de los vehículos averiados y robados, así como los dados de baja.
  Respecto al agravio manifestado por el peticionario, referente a que es incompleta la información, le informo que la relación que se adjunta al presente, contiene en el apartado "estado físico del vehículo", las caracteristicas solicitadas, informando el estado actual en el que se encuentra cada una de éstas.
  No omito manifestar, que el dictamen del estado físico de los vehículos, se deriva del programa de mantenimiento preventivo y correctivo implementado por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a esta Dirección Ejecutiva de Administración.
  …

Anexando dos tablas en donde se aprecia el número de las unidades, la dependencia, placa, modelo, color, tipo de unidad, marca, área responsable y estado físico del vehículo.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron a la solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información

no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus

artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó conocer la relación de los vehículos averiados y robados, dados de baja del periodo de enero de dos mil quince a agosto de dos mil diecisiete.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la substanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, es pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto tiene la calidad de información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9 y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el sujeto obligado atendió la solicitud de información remitiendo a través del Director Ejecutivo de Administración dos tablas con información referente a la relación de ocho vehículos averiados, robados, dados de baja del periodo de enero de dos mil quince a agosto dos mil diecisiete, sin que de ella se advierta en el apartado de observaciones el motivo de baja de dichos vehículos, es decir si se dieron de baja por ser una unidad robada o por estar averiada.

No obstante a lo anterior, durante la substanciación del medio recursal, el ente obligado remitió un listado de los vehículos en donde además se aprecia el dictamen del estado físico de los vehículos, es decir, si es una unidad siniestrada, dada de baja por robo total de la unidad y/o averiada, aunado a ello, se aprecia la dependencia, placa, modelo, color, tipo de unidad, marca, área responsable de las unidades, información que comprende el periodo de enero de dos mil quince a agosto de dos mil diecisiete.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Es entonces que este órgano garante considera que las respuestas proporcionadas por el ente público se encuentran ajustadas a derecho; se afirma lo anterior toda vez que si se proporcionó la información requerida.

Al respecto, se estima que es el servidor público idóneo para manifestarse sobre la documentación peticionada, pues conforme al

artículo 34 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[1], a dicha Dirección le corresponde:

> REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
>
> ARTÍCULO 34
>
> 1. La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> f) Supervisar el inventario de los recursos materiales y los bienes patrimoniales del OPLE, mantenerlo actualizado y proporcionar los informes correspondientes al Consejero Presidente, la Comisión de Administración y al Secretario Ejecutivo;
>
> g) Planear, coordinar y supervisar los servicios de mantenimiento y conservación de los bienes a cargo del OPLE, de acuerdo con los programas establecidos al efecto;
>
> …
>
> k) Supervisar la aplicación de la normatividad vigente para que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros tengan adecuada utilización;
>
> …
>
> 2. La dirección es responsable de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo.
>
> …

De la normatividad transcrita se advierte que la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre sus atribuciones lo referente a supervisar el inventario de los recursos materiales y los bienes patrimoniales del Organismo obligado y mantenerlo actualizado.

Es entonces que la manifestación emitida por el Director Ejecutivo de Administración satisface la pretensión de la particular pues dio cabal cumplimiento al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, al remitir durante la substanciación del recurso de revisión ello en razón a que si bien durante el procedimiento de acceso remitió una tabla con la información atinente a los vehículos averiados, robados los cuales fueron dados de baja de enero de dos mil quince a agosto de dos mil diecisiete, durante la substanciación del medio recursal remitió el estado físico de los vehículos proporcionado por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante la cual se aprecia dicho estado de las Unidades, ya sea que esté averiada, siniestrada o dada de baja por robo de la unidad.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado mediante la substanciación, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

[1] Consultable en: http://oplever.org.mx/sitiotransparencia/art70/fracciones/01/reglamentos/interior.pdf

Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos